

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN
RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2018-00117-01.
RAD. INTERNA: 43049
DEMANDANTE: DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS S.A.S.
DEMANDADO: CAJACOPI ATLÁNTICO

KAREN YOHANA GALVIS ESPITIA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandada, con mi acostumbrado respeto y estando dentro de la oportunidad procesal, concurro ante su Honorable Despacho con el objeto de presentar SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN en contra de todos los numerales de la sentencia, de acuerdo a lo ordenado mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

I. INDEBIDA APRECIACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

En el numeral 3.4.2., donde el Juzgador declara la existencia de una relación contractual, yerra el A quo al valorar equivocadamente las pruebas aportadas por las partes, por lo que desmenuzaré de la siguiente manera:

A la afirmación realizada por el juez: "(...) en primera medida téngase presente que es viable presumir en el presente caso que los hechos en que se funda la demanda son ciertos con ocasión de la aplicación de la consecuencia de que trata el art 372 del C. D. del P."

Se tiene que para el caso en concreto no estamos ante un hecho susceptible de presunción, aun cuando pese encima la consecuencia de la norma mencionada,

puesto que la confesión es desvirtuable con pruebas, en este caso, una prueba documental que debió ser valorada en su integridad por el Juzgador. Si bien es cierto, fue aportado dentro del libelo de la demanda un contrato de prestación de servicios, documento similar encontrado en los archivos de mi mandante, él mismo, no se tiene la certidumbre de estar frente a un documento veraz y certero, toda vez que data de más de quince años y tanto en los archivos de mi representada, como en los archivos de la sociedad demandante no reposa documento original del mismo.

En el mismo sentido, el juzgador de primera instancia no advirtió que la parte demandante no aportó una prueba idónea y por el contrario afirma el A quo:

“pues bien, teniendo esto de presente, de los elementos de prueba que militan en el plenario se tiene que, en primera medida con la demanda se aportó un instrumento negocial denominado “Contrato de prestación de servicios de cobranza y recaudo de cartera”.

Toda vez que puede evidenciarse en el encabezado del documento en mención que dice: “CONTRATO DE PRETACIÓN...”, con la palabra “PRESTACIÓN” mal escrita, así como la falta de sellos notariales laterales, así como también diferencias en la redacción y signos de puntuación en algunas frases, luego podemos concluir que no son copias del mismo tenor. Es de resaltar, que las copias del “contrato de prestación de servicios”, aportada por la parte demandante carecía del segundo folio, el cual contiene el alcance del contrato.

Aunado a lo anterior, resaltamos que el contrato NO fue legalizado tal como lo dispone la cláusula vigésima segunda del mismo, ya que tanto en el archivo de mi representada como las documentales aportadas por la parte demandante, no aparece ninguno de los documentos que se dice debían incorporarse al acta de inicio, a saber:

- Propuesta de servicios.
- Certificado de existencia y representación legal del contratista.
- Fotocopia de la cedula del representante legal de la contratista.
- Autorización del máximo órgano de administración del contratista facultando al representante legal para firmar contratos de esa cuantía.
- Pólizas.

Es de resaltar que según el inciso final de la cláusula 22, una vez aportados esos documentos, las partes debían suscribir un acta de inicio de actividades contractuales, dicha acta no fue suscrita por las partes ni aportada como material probatorio.

Todo lo anterior nos lleva a señalar que el contrato nunca ha tenido vida jurídica, no se perfeccionó y que no hay certeza de que se haya suscrito en copias del mismo tenor cuando existen dentro del plenario dos copias simples del mismo, que difieren entre sí.

Ahora bien, si en gracia de discusión fuere aceptada la existencia de un contrato, el mismo, fue suscrito con la sociedad DISTRIBUIMOS, ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS LTDA "D.O.S. LTDA", representada legalmente por LESBIA TELLEZ DE ORTEGA, a quienes nunca les fue otorgado poder y de la documental aportada en el plenario, puede corroborarse que existe otorgamiento de un poder especial a la persona natural ANA ISABEL SOSA PONCE, por lo que se entiende que existió una revocatoria tácita del mandato. Por lo anterior, existe una falta de legitimidad en la causa por activa dentro del proceso y en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, el Juzgador tiene el deber de declarar la excepción de manera oficiosa.

II. ERROR DEL JUZGADOR AL INTERPRETAR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

El juzgador de primera instancia en el numeral 3.4.3. de la sentencia, señala que abrazará la ejecución del contrato e incumplimiento del mismo, no obstante ello, da por no probada las excepciones propuestas en la contestación de la demanda numeradas: i) inexistencia del contrato y iv) inexistencia del derecho reclamado, omitiendo hacer alusión al incumplimiento contractual, propuesto en el numeral 2, del numeral III, del escrito de contestación, denominado ABANDONO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

El A quo no tuvo en cuenta que la sociedad DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS S.A.S. abandonó e incumplió el contrato, ya que el mismo contrato contiene en sus cláusulas obligaciones específicas que debieron ser cumplidas por la demandante para poder alegar que tiene derecho al pago de honorarios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la cláusula segunda, señala que “se obliga a gestionar el reconocimiento y pago de aportes parafiscales (...). Estas acciones deberán realizarse a través de todas las acciones que sean pertinentes para la obtención efectiva del resultado de su gestión: representar al CONTRATANTE dentro del proceso de reestructuración de pasivos de la Ley 550 al que se incorpore la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, gestionando la inclusión de las acreencias del CONTRATANTE, el recaudo efectivo de las obligaciones pendientes de pago, de aquellas entidades relacionadas para el desarrollo de este contrato.

De lo que se colige que la obligación principal de la demandante era la recuperación efectiva de las sumas de dinero debidas a CAJACOPI, no era solo presentar un memorial recordando la deuda, era lograr el pago efectivo. En el mismo sentido, la cláusula tercera establece el alcance del contrato con actividades específicas que

debieron ser cumplidas por el contratista, encontramos que el literal c de dicha cláusula dice:

c. Atender todas las etapas que conlleve el proceso de liquidación de cada una de estas entidades hasta la obtención efectiva del acta de aceptación como acreedor a nombre del CONTRATANTE, inclusión en la relación de créditos, inclusión en el orden de pago, de crédito de acuerdo a la naturaleza de cada uno de estos, en fin, todas y cada una de las actividades que conlleven a los resultados efectivos del recaudo de lo adeudado por estas entidades a favor de CAJACOPI ATLANTICO.

Al respecto, la Sociedad DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS S.A.S. no cumplió con las diligencia dentro del proceso como lograr la inclusión en la relación de créditos y en el orden de pago, nunca informó a CAJACOPI cuál era su orden de pago, cuando pagarían y mucho menos logró el recaudo efectivo de lo adeudado por la Universidad del Atlántico a CAJACOPI ya que el valor transado con la deudora el día 29 de noviembre de 2005, \$ 4.047.022.974.ºº, solo fueron recaudados \$3.981.872.007.ºº sin que hasta el día de hoy se tenga un informe que señale el motivo.

De las pruebas arrimadas no se puede predicar que cumplió a cabalidad con el objeto contractual, por el contrario, hubo gran abandono contrato y su alcance, tal como se podrá diáfananamente a continuación:

El literal d, de la cláusula tercera, obligaba a la parte demandante a presentar informes mensuales de gestión, dirigidos al interventor, que reflejen fielmente la situación de las actividades entregadas para su gestión. Estos informes contendrán, por lo menos, la siguiente información:

- Fecha de presentación de últimos documentos.
- Actividades realizadas en el periodo inmediatamente anterior al informe.

- Proyección de actividades futuras.
- Información recibida por parte de la entidad que vigila el procedimiento de liquidación.
- Información recibida por parte del gerente liquidador.
- Toda la información correspondiente a las empresas en liquidación que afecte directa o indirectamente las actividades del CONTRATISTA.
- Demás aspectos que a bien considere el CONTRATANTE, a través del interventor designado para este contrato.

Sin que obste para que EL CONTRATANTE exija en cualquier tiempo los informes que se requieran.

La parte demandante no cumplió con los informes de la gestión durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Entre la fecha de suscripción del supuesto contrato (19/01/2005) y la fecha del pago (22/04/2013), debieron ser presentados informes mensuales de la gestión que se hacía para lograr el pago, de modo tal que con la demandante debió presentar 99 informes, de los cuales no existen prueba dentro del expediente que hubiera presentado si quiera el 10% de ellos.

En cuanto al literal e, el cual establece el deber de la parte demandante de “Notificar al CONTRATANTE de las novedades que se presenten”, ésta jamás informó de novedad alguna a CAJACOPI; desde el año 2006 no notificó la “gestión” que adelantaba. Es de resaltar que la demandante en forma alguna, no informó la razón por la que la Universidad solo pagó \$3.981.872.007.°° y no los \$4.047.022974.°°

que fueron transados en el acuerdo de 29 de noviembre de 2005 y que fueron certificados por el Jefe de la Unidad de Aportes.

El literal h, obliga al contratista a “renovar con suficiente anticipación a la fecha de su vencimiento, las garantías exigidas en la cláusula decimocuarta de este contrato y/o las que en el desarrollo del objeto del presente contrato llegue a exigir EL CONTRATANTE”, las mencionadas garantías consistían en las pólizas de seguro que incluyera contingencias como cumplimiento, obligaciones laborales y accidentes laborales.

Por su parte, de las obligaciones establecidas en la cláusula quinta del contrato, es más que evidente la falta de diligencia e incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la sociedad demandante, ya que en su gestión no tuvo el cuidado y diligencia debidas para obtener el recaudo de la deuda, así como tampoco cumplió con tener a sus empleados afiliados al sistema de seguridad social contributivo, tal como se evidencia con la afiliación de su gerente, ANA ISABEL SOSA PONCE, quien solo aparece afiliada al régimen contributivo de salud a partir del 1° de mayo de 2017.

El incumplimiento del objeto contractual de la cláusula primera, de los literales c, d, e, y h de la cláusula segunda y de la cláusula quinta del contrato, demuestra fehacientemente el abandono y decidía de las gestiones contratadas, tanto así, que hasta para el cobro de los honorarios, pasaron 7 meses y 10 días, ya que la Universidad del Atlántico canceló el día 22 de abril de 2013 y es solo hasta el día 4 de diciembre del 2013 fue presentada una factura, la cual no posee la aceptación de mi representada.

Las consecuencias de los incumplimientos enumerados anteriormente, se encuentran contenidos en la cláusula décima del contrato, según la misma, no era necesario pronunciamiento judicial para declararlo, tenor que fue advertido al juzgador y no valorado al momento de dictar la sentencia. Es por ello que la

afirmación realizada por el Juzgador de primera instancia, donde señala que el incumplimiento es un “elemento accidental al objeto esencial del trabajo”, NO es aceptable, más cuando el artículo 1089 del Código Civil determina que "las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, y cuasi contratos (...), y que teniendo en cuenta lo recogido en el artículo 1091 del Código Civil, el cual estipula que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes.

III. MALA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL EN LOS PAGOS REALIZADOS EN EL AÑO 2005 Y 2006 AL CONTRATISTA, DE ACUERDO A LOS INFORMES REALIZADOS.

En relación a este numeral, tendremos en cuenta el A que afirma que según la declaración rendida por el señor Galofre Manotas existía entre las partes más de un contrato vigente a la fecha de suscripción del supuesto contrato en cuestión, desconociendo con esto lo estipulado en la cláusula vigésima tercera la cual indica:

“Las partes que aquí intervienen declaran que el presente contrato deja sin efecto jurídico cualquier otro que existe entre las mismas con anterioridad a este...”

Al respecto, la parte demandante no demostró con otro documento dentro del plenario, que el pago de las facturas relacionados por mi representada no correspondiera al pago de honorarios del contrato suscrito el 19 de enero de 2005, en virtud de lo señalado en la cláusula VIGÉSIMA TERCERA, por lo cual todos los pagos realizados posteriores a esta fecha correspondían al pago de las labores realizadas en virtud de este contrato.

Por otra parte, de la relación de aportes a recuperar se encontraban en mora y solo fue el aporte del mes de enero de 2005 (a pesar que no se encontraba en mora), sin embargo, encontramos que de una manera irregular, la hoy demandante presentó facturas de cobro por la supuesta gestión en el pago de los aportes de los

meses de Noviembre de 2004 a mayo de 2006, los cuales no eran objeto de recuperación alguna por no encontrarse relacionados en el certificado emitido por el Jefe de la Unidad de Aportes, de modo tal que, irregularmente, la sociedad DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS S.A.S. presentó y cobró a CAJACOPI facturas por pagos que fueron hechos por parte de la Universidad del Atlántico de manera voluntaria y en trámite normal administrativo.

A la Sociedad DISTRIBUIMOS ORGANIZAMOS Y SUMINISTRAMOS S.A.S. le fueron canceladas un total de 18 facturas que sumaron un valor de \$154.309.136⁰⁰ (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L), estos pagos están soportados con los comprobantes de egresos que fueron aportados oportunamente dentro del sumario, por lo que los honorarios generados hasta el momento de su incumplimiento se encuentran cancelados.

IV. OMISIÓN DEL AQUO AL RESPECTO DE LA TACHA DEL TESTIGO

El Aquo dejó de observar la tacha de sospecha que se presentó contra el testigo EDUARDO GALOFRE MANOTAS, solicitada en virtud de lo señalado en el artículo 211 del Código General del Proceso, presentada al momento de rendir su testimonio, máxime cuando al responder las preguntas realizadas por CAJACOPI, siempre fue evasivo y sospechosamente recordó todo lo preguntado por el apoderado de la parte demandante y no recordaba con claridad las preguntas realizadas por el apoderado de CAJACOPI ATLANTICO, lo cual fue dejado constancia en la audiencia. El señor GALOFRE MANOTAS, dejó de representar Cajacopi luego de ser investigado en los años 2006 y 2007, según el diario el Tiempo <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3834957>, <https://corrupcionaldia.com/el-colmo-de-de-la-corrupcion-las-eps-que-se-administran-desde-las-carceles/>, <http://www.radiosantafe.com/2007/05/04/asegurados-alcalde-y-personero-de-planadas-y-funcionarios-de-ars230-pm/>.

Además, es importante anotar que el testigo faltó a la verdad toda vez que en su declaración indico que los pagos realizados al D.O.S durante los años 2005 y 2006 pertenecían a otros contratos suscritos entre las partes desconociendo lo contemplado en la cláusula VIGÉSIMA TERCERA del contrato firmado el 19 de enero de 2005, a la cual ya se hizo alusión en el punto IV, el señor Galofre nunca dio explicación sobre los informes que no se presentaron por parte de D.O.S y sobre la deuda, en su declaración también manifestó que “suponía” que había una contabilidad, no siendo así certero en sus respuestas.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo esbozado con anterioridad, muy respetuosamente solicito que el Ad Quem REVOCAR en su totalidad la sentencia notificada por estado el día 26 de febrero de 2020, emitida por el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar sean denegadas las pretensiones invocadas en la demanda por cuanto la parte demandante no logro probar el cumplimiento del contrato y que mi representada le adeude los valores solicitados por concepto de honorarios.

En virtud de lo expuesto dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto.

Atentamente,



KAREN YOHANA GALVIS ESPITIA

C.C. No. 1.063.077.146 de Chimá

T.P. No. 232.050 del C.S.J.